ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB DE BALONCESTO SALLEKO DE SESTAO, CONTRA LOS FALLOS 748 Y 748 BIS, DE 12 DE MAYO DE 2026, DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE BALONCESTO.

Expediente nº 35/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 9 de mayo de 2026 se disputó el partido de baloncesto de categoría infantil femenino B, entre los equipos Askartza Claret y Salleko.

En el acta arbitral del encuentro se recoge, entre otros extremos, lo siguiente:

INFORME

Yo [redacted] eskola laguntzaile del partido infantil femenino 2012 askartza-salleko, he tenido que expulsar a la grada de Salleko por estar todo el partido con quejas gritándome de malas formas. Antes de echarles, les he avisado de que porfavor dejaran de quejarse y gritar en un partido infantil ya que son niñas, no han hecho ni caso por lo que he tenido que expulsar a la grada de Salleko, y a la primera no han querido hacerme caso. A continuación, a causa de esas acciones, las niñas se han enfadado y han empezado a tener actitudes negativas, como insultos hacia las jugadoras de Askartza. La jugadora número 16 de Salleko se ha dirigido empujando a la entrenadora de Askartza diciéndole que sus jugadoras se estaban riendo de ella por lo que la entrenadora le ha pedido porfavor que no la empujara. La numero 14 de Salleko ha tenido que ser sancionada con técnica, después de varios avisos por faltas de respeto. Al final del partido, una de las jugadoras de Salleko le ha tirado un chicle a la cabeza a la entrenadora de Askartza, y creo que ha sido la numero 13, ya que en el partido estaba con un chicle en la boca.

Segundo.- Previa tramitación de expediente, que incluyó la posibilidad de alegaciones al club Salleko (sin que se presentara ninguna), mediante Fallos 748 y 748 bis, el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto acordó, respectivamente, sancionar al club Salleko con multa de 300 euros *"por la comisión de una infracción leve de la entidad en su artículo A: formulación de observaciones a jueces o juezas, técnicos o técnicas, autoridades deportivas, deportistas o público asistente de manera que suponga una incorrección, del régimen Disciplinario del Deporte Escolar correspondiente al Decreto 391/2013, de 23 de julio"*, así como *"sancionar a la jugadora con número de licencia 410 del equipo SALLEKO PALE ALE INFAN FEM B con 5 días de suspensión a partir de la comunicación de este fallo, por la comisión de una infracción leve de las deportistas en su Artículo C: El comportamiento incorrecto o antideportivo que nos constituya una infracción grave o muy grave, del Régimen Disciplinario del Deporte Escolar correspondiente al Decreto 391/2013, de 23 de julio, al dirigirse a la entrenadora de Askartza con empujones."*

Tercero.- Contra los anteriores fallos sancionadores, [redacted] en nombre y representación del club de baloncesto Salleko, ha interpuesto, el 15 de mayo de 2026, recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD).

Cuarto.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Baloncesto, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Vizcaína de Baloncesto (en adelante, la federación) remitió el expediente, sin aportación de alegaciones.

Posteriormente, se requirió por el CVJD a la misma federación para que aportara información sobre la consideración del club Salleko como entidad profesional y sobre la tramitación del expediente sancionador.

La federación respondió a dicho requerimiento aclarando, por una parte, que Salleko *"se trata de un club amateur que únicamente cobra cuotas o subvenciones para emplear dicho dinero en la propia actividad formativa del club"*, y, por otra, que el expediente disciplinario incluyó la posibilidad de efectuar alegaciones, sin que éstas se presentaran, procediendo el club directamente a la interposición del recurso que aquí nos ocupa.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

> *"Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*
>
> ***a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.***
>
> *b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
>
> *c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
>
> *d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva."

Asimismo, tal y como dispone el art. 40.2 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, *"contra las resoluciones disciplinarias dictados por las órganos competentes en materia del deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles".*

Segundo.- Tal y como dispone el art. 5 del precitado Decreto 391/2013, *"el régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar estará constituido por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (actualmente Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco); por el presente Decreto, la normativa de los órganos forales dictada en desarrollo del presente Decreto y por las disposiciones disciplinarias que aprueban las entidades organizadoras. En lo no dispuesto por las mismas se aplicarán las disposiciones federativas de la correspondiente modalidad deportiva".*

Tercero.- En relación al Fallo 748, se sanciona al club con multa de 300 euros por una falta leve recogida en el art. 16.a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar: *"la formulación de observaciones a jueces o juezas, técnicos o técnicas, autoridades deportivas, deportistas o público asistente de manera que suponga una incorrección".*

No se recoge en el fallo referencia alguna a los hechos considerados probados que sustentan u originan la sanción, lo que supone una falta de motivación evidente del acto sancionador.

A ello se suma el hecho de no haberse tomado en consideración lo dispuesto en el art. 17.4 del citado Decreto 391/2013: ***"Sólo se podrá poner la sanción de multa económica a las entidades*** *y al personal directivo o técnico* ***cuando perciban remuneraciones por su actividad."***

Tal y como se ha citado en el antecedente de hecho cuarto, se requirió a la federación para que informara de si el club Salleko puede entenderse que percibe remuneraciones por su actividad, aproximándose a la figura de los clubes profesionales. La respuesta de la federación fue confirmar el amateurismo del club, con lo que este CVJD entiende que no puede ser sancionado con multa económica, en aplicación del precepto arriba transcrito.

Cuarto.- Diferente conclusión procede en cuanto al Fallo 748 bis, puesto que aquí, a diferencia del Fallo 748, sí se hace una concisa pero suficiente referencia al hecho que motiva la sanción ("*al dirigirse a la entrenadora de Askartza con empujones*"), resultando de aplicación el art. 10.c) del Decreto 391/2013, que califica como falta leve de deportistas *"el comportamiento incorrecto o antideportivo que no constituya una infracción grave o muy grave".*

El recurrente presenta una versión alternativa de los hechos que difiere de la reflejada en el acta arbitral (antecedente de hecho primero), pero no aporta prueba alguna para demostrar tales afirmaciones, más allá de su mera manifestación.

Recordemos, en este sentido, lo dispuesto en el art. 30 del Decreto 391/2013:

> *"Artículo 30.– Actas arbitrales.*
> *1.– Las actas suscritas por los jueces o juezas con ocasión del desarrollo de las pruebas o encuentros de las competiciones de deporte escolar constituyen medio documental de prueba, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.*
> *2.– En la apreciación de las infracciones,* ***las actas citadas se presumen ciertas****. No obstante lo anterior, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho."*

Esto es, a falta de prueba en contrario, prevalece lo manifestado por la árbitra del partido en el informe contenido en el acta, siendo subsumible en el tipo previsto en el art. 10.c) y sin que la sanción interpuesta pueda ser calificada de desproporcionada, dado que el art. 17.3 del Decreto de referencia posibilita la suspensión por falta leve hasta un máximo de un mes, con lo que la suspensión de 5 días se incardina en el grado mínimo del tipo sancionador.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [redacted] en nombre y representación del club de baloncesto Salleko, contra los fallos 748 y 748 bis, de 12 de mayo de 2026, del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto, en los siguientes términos:

- Se anula la sanción impuesta en el Fallo 748 al club Salleko.
- Se confirma la sanción impuesta en el Fallo 748 bis a la jugadora con número de dorsal 16 y número de licencia 410 del club Salleko.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.06.30 12:10:35 +02'00'

Erro Muro Fernández

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva